

S , D M C/ V , G C s/ incidente de incompetencia.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

MONTI
Laura
Merced
es

Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2022.10.25 15:29:59 -03'00'

S u p r e m a C o r t e :

-I-

El titular del Juzgado Laboral N° 2 de Trelew, provincia del Chubut, declaró su incompetencia para entender en la denuncia de maltrato laboral que D M S promovió contra el subcomisario G C V y ordenó remitir la causa al juzgado federal con asiento en la ciudad de Rawson.

Por su parte, el Juzgado Federal de Rawson N° 1 resolvió, en concordancia con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, que carecía de competencia para conocer y decidir en autos porque el objeto principal de la demanda consiste en una denuncia de violencia laboral que involucra a particulares, cuya resolución depende de la ley 26.485 de derecho común. Ello así, ordenó remitir el expediente al juzgado local de origen a fin de que, en caso de ratificar la incompetencia dictada, elevara las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

El magistrado local mantuvo su postura en favor de la incompetencia de la justicia provincial para entender en la causa y la remitió a V.E. para su pertinente intervención.

-II-

Cabe recordar que, a los efectos de que se trabaje correctamente una contienda de competencia, es menester que exista una atribución recíproca de aptitud jurisdiccional entre los magistrados intervinientes (Fallos: 318:1834; 323:3127). A

mi modo de ver, en el *sub lite* tal situación se produjo con las resoluciones del juez federal de Rawson y del juez laboral de la provincia del Chubut, quienes se atribuyeron recíprocamente la competencia y con la insistencia en la postura anteriormente asumida que manifestó el magistrado local al tomar conocimiento de lo resuelto por el juez federal.

En tales condiciones, ha quedado trabado un conflicto negativo de competencia que corresponde zanjar a V.E. en virtud de lo establecido por el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58.

-III-

Ante todo, corresponde señalar que, a los fines de dilucidar cuestiones de competencia, ha de estarse, en primer término, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, y sólo en la medida que se adecue a ellas, el derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes (Fallos: 328:73; 329:5514).

A mi modo de ver, de tal exposición surge que la denunciante S es personal policial y los hechos que relata habrían acontecido en el desempeño de su labor dentro de la Policía Federal Argentina, en la División Rawson, y que el denunciado por acoso laboral y violencia de género es el subcomisario V , jefe de la División PFA Rawson, superior jerárquico de la actora.

La agente S habría realizado también denuncias vía correo electrónico al Ministerio de Seguridad de la Nación.

Solicitó, a su vez, diferentes medidas de protección a fin de evitar represalias de la Policía Federal Argentina, la

S , D M C/ V , G C s/ incidente de incompetencia.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

declaración de nulidad de sanciones que el superior jerárquico le habría aplicado y el reintegro a sus funciones administrativas diurnas y no ejecutivas nocturnas, dado que amamanta a sus dos hijos, entre otras peticiones.

En tales condiciones, considero que lo medular en este proceso exige ineludiblemente interpretar y aplicar -más allá de la ley 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales- normas federales que regulan todo lo atinente a la actividad de la Policía Federal Argentina como institución dependiente del Ministerio de Seguridad de la Nación, ya que la situación descripta como abusiva por la denunciante involucra a un organismo estatal de la Nación, y requiere también examinar el sentido y los alcances de actos de una autoridad nacional en ejercicio de funciones administrativas, como son los relativos al cambio de horario de servicios, denunciado en la demanda como lesivo de los derechos de la actora.

-IV-

Por ello, opino que este proceso debe continuar su trámite ante la justicia federal, por intermedio del Juzgado Federal de Rawson N° 1, que intervino en la contienda.

Buenos Aires, de octubre de 2022.